

Novedades



Descargar el acuerdo del 30 de septiembre

Inadmisibilidad de un recurso de casación local: falta de fundamentación y excesivo rigor formal

El superior tribunal provincial declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) contra la decisión que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley provincial y sus prórrogas en tanto suspendieron en todo el ámbito de la provincia el trámite de los juicios en el estado que se encontraban y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la Ley N° [11.723](#) de Propiedad Intelectual.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento.

En primer lugar señaló que el recurso extraordinario resultaba admisible pues se dirigía contra una sentencia equiparable a definitiva en tanto causaba un gravamen que, por su magnitud y circunstancias de hecho podía ser de insuficiente o tardía reparación ulterior con la consiguiente afectación de la defensa en juicio de los derechos que la actora invocaba con base en la ley mencionada.

Consideró que el a quo, mediante una fundamentación aparente, concluyó en que la decisión recurrida no era definitiva ni equiparable a tal por cuanto no desestimó una medida cautelar, como erróneamente se afirmó, sino que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la suspensión del proceso y de la limitación al ejercicio de los derechos en juicio de S.A.D.A.I.C. por un extenso período de tiempo con motivo de la ley provincial cuestionada.

El Tribunal agregó que la decisión también adolecía de un excesivo rigor formal en cuanto sostenía que el recurrente no había refutado los fundamentos de la sentencia de la cámara cuando del examen de la causa surgía que en su recurso de casación la actora había controvertido suficientemente tales afirmaciones.

SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC) c/ CLUB FLORESTA Y OTROS s/cobro

[Ver el fallo](#)

Accidente de trabajo: argumentaciones dogmáticas e insuficientes para eximir de responsabilidad a la dueña de la obra

A raíz del fallecimiento del esposo de la actora como consecuencia de un accidente de trabajo al caer de un andamio, el superior tribunal provincial condenó al empleador principal por ser el dueño de la cosa viciosa y riesgosa que provocó el daño y a la aseguradora debido al incumplimiento de los deberes de prevención, seguridad y contralor. Descartó sin embargo la responsabilidad de la empresa dueña de la obra con sustento en la cláusula del contrato de locación celebrado con la empleadora, en virtud de la cual la última asumía la responsabilidad por la seguridad de los trabajadores durante

la prestación de tareas y en que la cosa riesgosa que provocó el daño era propiedad del empleador directo.

Ante el recurso extraordinario interpuesto por la actora la Corte dejó sin efecto esta sentencia

Consideró que al analizar la responsabilidad de la dueña de la obra el tribunal omitió considerar los artículos 4° y 112 d el decreto [911/1996](#) que establece el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción sin brindar fundamento alguno y basando su decisión exclusivamente en la existencia de una cláusula contractual.

Efectivamente, en trabajos en altura como el que prestaba el trabajador, el dueño de la obra se encuentra obligado en forma solidaria a cumplir con las obligaciones de seguridad y prevención. En el caso existía un contrato en virtud del cual el comitente delegaba esa obligación legal en la contratista pero la solución del caso requería analizar si esa delegación era o no oponible al trabajador que sufrió el accidente y, en su caso, bajo qué circunstancias y con qué alcance.

BAZAN, NORA MABEL c/ SUAREZ, RAMON ANTONIO Y/U OTROS s/RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Rechazo de la solicitud para intervenir como tercero: afectación de la defensa en juicio

En el marco de actuaciones que se originaron en la medida autosatisfactiva solicitada por la Provincia de Formosa contra el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (“INAES”) a fin de que se ordene a éste último que conceda a las cooperativas inscriptas la matrícula nacional a fin de obtener las Claves Únicas de Identificación Tributaria (CUIT) definitivas la Administración Federal de Ingresos Públicos pidió la remisión de las actuaciones a la justicia federal -ya que tanto ella como la demandada, el INAES, son reparticiones del Estado Nacional- y solicitó que se admitiera su intervención voluntaria como tercero en la causa.

Ante sucesivos rechazos de su pedido el organismo fiscal interpuso un recurso extraordinario contra la sentencia dictada por el superior tribunal provincial.

La Corte resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en la causa.

Señaló que no se debió privar a la recurrente de la posibilidad de intervenir en los autos como tercero, puesto que la sentencia que había hecho lugar a la medida autosatisfactiva trajo como consecuencia que se ordenara al organismo fiscal proceder al levantamiento del bloqueo o cancelación de las CUIT pertenecientes a las cooperativas de la provincia, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento.

Consideró que se constataba en las actuaciones una afectación de la garantía de la defensa en juicio, por cuanto los jueces de la causa, al impedir su actuación como tercero en el proceso, habían privado a la Administración Federal de Ingresos Públicos de manifestar lo que estimaba pertinente para defender su derecho, colocándola en un estado de indefensión incompatible con el respeto de las garantías constitucionales que deben asegurar los tribunales de justicia.

Recordó el Tribunal su doctrina en el sentido de que si bien sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada por sentencias ulteriores.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS S/RECURSO DE QUEJA

[Ver el fallo](#)

Conformación de la mayoría en un tribunal colegiado

A raíz de una demanda tendiente a que se declare la nulidad por simulación de una sociedad anónima el juez de primera instancia admitió parcialmente el planteo y condenó a una de las demandadas a rendir cuentas a los actores por la administración del inmueble rural.

La cámara, integrada por cinco magistrados en atención a la imposibilidad de reunir mayoría entre los tres miembros que la componen por ley, revocó la decisión de grado y rechazó la demanda promovida.

La Corte declaró la nulidad de esta sentencia y ordenó que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado.

Señaló que los términos en que fue dictada ponen en evidencia que no quedó conformada la mayoría que se requiere cuando se trata de decisiones adoptadas por un tribunal colegiado, defecto que afecta la validez misma de la sentencia, circunstancia que debe ser atendida y declarada con antelación al tratamiento de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Tuvo en cuenta para así decidir que dos de los jueces –al hacer lugar al recurso de apelación– revocaron la decisión de grado y rechazaron la demanda. Por su parte, otros dos magistrados declararon la nulidad de la sentencia de primera instancia. Uno de ellos reenvió la causa a la instancia de grado para que allí fuera fallada nuevamente, mientras el otro resolvió la cuestión de fondo en el sentido de hacer lugar a la demanda y condenar a la codemandada a rendir cuentas. Por último, la restante jueza rechazó el recurso de apelación, confirmando de ese modo la sentencia de grado.

Recordó el Tribunal que si bien sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control -aun de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo, no podría ser confirmada por sentencias ulteriores.

SALVATO FERNANDO RAUL Y OTRO Y OTROS c/ INVERSORA MAYFORD S.A. Y OTROS Y OTROS s/ORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Juicio criminal: defectuosa y fragmentaria evaluación de la prueba

En un [anterior pronunciamiento la Corte](#) dejó sin efecto el rechazo del recurso de casación intentado contra la sentencia que había dispuesto el sobreseimiento de un juez en relación a hechos que se relacionarían con incumplimientos de la obligación de promover la persecución penal y la actuación con parcialidad y retardo malicioso de la administración de justicia.

Esto originó una nueva sentencia que también rechazó el recurso de casación, lo que originó la interposición por parte del fiscal de otro recurso extraordinario ante la Corte, que nuevamente dejó sin efecto esta decisión.

Expresó que había existido una parcial valoración de las pruebas para rechazar la conducta atribuida al acusado con un análisis aislado y fragmentario, que ya había sido descalificado como motivación válida en su anterior pronunciamiento en los mismos autos.

Señaló que el pronunciamiento apelado -al igual que el anterior de esa sala, con diversa integración- fue resultado de un examen parcial de la prueba, afirmaciones dogmáticas y fundamentos aparentes por los que no desvirtuó las declaraciones de funcionarios y empleados del juzgado a cargo del juez cuestionado, que dijeron que éste admitió que los imputados golpearon duramente al querellante, y que se negaba a dictar sus procesamientos debido a la repercusión que tal decisión podría tener en otra causa que tramitaba en el fuero federal. El voto mayoritario no sólo pasó por alto esos testimonios, sino que también omitió toda consideración de otras constancias de

la causa. También se omitieron las declaraciones testimoniales en las que se hizo alusión a la posible amistad del juez con un imputado y las varias reuniones que mantuvieron en su despacho a puertas cerradas.

Concluyó así el Tribunal que la decisión no sólo debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido, por ser el producto de una defectuosa y fragmentaria evaluación de la prueba y constancias de la causa, y haberse apoyado en afirmaciones dogmáticas e inferencias sin sostén jurídico, sino que además implicó desoír el mandato impuesto por la Corte en su anterior sentencia, en el que se precisaron las pautas de fundamentación que debían ser respetadas en el nuevo pronunciamiento, lo que demuestra un manifiesto desinterés en acatar las decisiones del Tribunal que, ciertamente, implica un desconocimiento de la superior autoridad de la que está institucionalmente investido.

ZELAYA LUIS ALBERTO Y OTRO S/LEGAJO DE CASACION

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Renuncia o desistimiento tácito de la queja

El pago del importe del capital e intereses adeudados, sin hacerse reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso y vuelve inoficioso todo pronunciamiento sobre el punto.

GONZALEZ RAMON C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL S/ REAJUSTE DE HABERES.

[Ver el fallo](#)

Costas al vencido

Conforme el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de costas al vencido y solo puede eximirse de esa responsabilidad –si hay mérito para ello- mediante pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad.

COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Falta de sentencia definitiva y aclaratoria

El recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal si, al resolver la aclaratoria, la alzada se expidió sobre la cuestión que provocó el recurso y no se impugnó la respectiva decisión mediante la deducción de un nuevo recurso federal.

HOCHSTRASSER, JAVIER Y OTRO C/ CEPOLLINO, PABLO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

Caducidad de instancia

Los argumentos expuestos por la recurrente contra la declaración de caducidad de la instancia extraordinaria resultan insuficientes para justificar su inactividad si la actuación invocada se articuló

en el incidente del beneficio de litigar sin gastos, tramitado ante el juzgado civil, y no en el expediente que originó la queja deducida ante la Corte.

FIGUEROA, HUGO MARCELO C/ ÁLVAREZ, ALEJANDRO JORGE Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

[Ver el fallo](#)

Inexistencia de gravamen y pronunciamiento inoficioso

La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente.

BORGNA, PABLO SEBASTIÁN C/ JULERIAQUE S.A. S/ SUMARÍSIMO.

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario por salto de instancia

Es inadmisibles el recurso extraordinario por salto de instancia que no se ha planteado en una causa de la competencia federal (art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según ley 26.790).

PAZ, HUGO FERNANDO C/ MICRO ÓMNIBUS MITRE S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Internet y competencia federal

Es competente la justicia federal cuando lo que se pretende es eliminar datos que obran en bases de datos de internet, con fundamento en el artículo 36, inciso b, de la ley 25.326 y, para ello, se ha juzgado dirimente que esa información hubiese circulado o se hubiese hallado disponible en redes virtuales interjurisdiccionales.

PÉREZ, DANIELA NOEMÍ C/ LEADER MUSIC S.A.C.I.M. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

La Corte no se encuentra limitada en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales

En la tarea de establecer la inteligencia de normas federales, la Corte no está limitada por las posiciones de las partes o del tribunal apelado, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue, sin necesidad de abordar todos los temas propuestos, sino aquellos que sean conducentes para la correcta solución del caso.

C., S. A. C/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN S/ AMPARO DE SALUD.

[Ver el fallo](#)

Requisito de fundamentación del recurso

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya.

GAITÁN, SILVIO JOSÉ C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Agravios que son fruto de una reflexión tardía del recurrente

Los agravios sobre cuestiones resueltas en instancias anteriores que no fueron oportunamente impugnadas por la actora resultan fruto de una reflexión tardía.

BAZÁN, NORA MABEL C/ SUÁREZ, RAMÓN ANTONIO Y/U OTROS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley

La primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y cuando ella es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta.

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ EN-AFIP DGI- RESOLS. 68/03 (JUGR) 15/07 (OICG) S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

[Ver el fallo](#)

Defensa en juicio

La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se otorgue al interesado ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS S/ RECURSO DE QUEJA.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN